

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 792.  
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
-DEUDORA: JANETH SERRANO DE MOLINA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00182-00.

**VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

La apoderada de la Cooperativa Multiactiva Avanticoop, quien no fuera reconocida como acreedora dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la deudora, ni dentro de la presente liquidación, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto No. 61 del 13 de enero de 2023, mediante el cual se corrió traslado a los acreedores y a la deudora del inventario de bienes debidamente actualizado.

Siendo así, argumenta dicha apoderada esencialmente que no fueron relacionados los créditos que se encuentran en favor de la aludida Cooperativa, que ascienden a la suma de \$600'000.000, y que se encuentran incorporados en tres pagarés. Asimismo, el liquidador que fuera designado pone de presente la antedicha acreencia.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso manifestar que el art. 567 del C. G. del P. prevé: *“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días **por medio de auto que no admite recursos**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”*. Por lo previo, el Despacho rechazará por improcedentes los recursos interpuestos por la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Avanticoop.

Asimismo, se agregará al expediente, sin consideración alguna, los pagarés allegados por la apoderada de la aludida cooperativa -y el liquidador- en razón a que los términos con los que contaba su poderdante para hacerse parte dentro de la presente liquidación, como acreedora, ya fenecieron acorde al art. 566 de nuestra codificación procesal.

Por lo dicho, no habrá lugar de reconocer personería jurídica a la apoderada de la aludida Cooperativa, al no haber sido reconocida su poderdante como acreedora dentro de la presente liquidación.

De otro lado, se observa que el apoderado del acreedor Diego Fernando Valencia Ulloa allega paz y salvo por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-737082, y por lo que pide tener a tal acreedor como subrogatario de la acreencia que se encuentra en favor del Municipio de Santiago de Cali.

Respecto de lo previo, el Despacho advierte que no fue allegado ningún recibo de pago o algún documento del cual pueda extraerse la suma cancelada por el antedicho acreedor con la finalidad de tener claridad respecto de la acreencia que quedaría en favor del aludido municipio.

Lo anterior, por cuanto, acorde a lo expuesto por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup>, y el liquidador designado<sup>2</sup>, las acreencias de la deudora para con éste ascienden a la suma de \$295'399.265.

En consideración de lo anterior, el Despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de subrogación y requerirá al apoderado del acreedor Valencia Ulloa con la finalidad de que presente la misma en debida forma y establezca la procedencia de la misma de acuerdo al Código Civil (arts. 1666 y s.s.).

Ahora, como quiera que la acreencia del señor Valencia Ulloa aumentó, debido al pago realizado, resulta claro que los inventarios y avalúos allegados por el liquidador no podrán ser aprobados como quiera que la graduación de créditos habrá de ser modificada acorde al predicho pago.

De otro lado, se le requerirá al liquidador que precise, en los nuevos inventarios y avalúos, que la acreencia del Conjunto Residencial Media Luna es postergada, acorde al auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Por consiguiente, se le advertirá que deberá tener presente la antedicha situación al momento de presentar su respectivo proyecto de adjudicación.

En igual sentido, y en lo que concierne a la suma de \$105'920.000, que fuera incluida como cuotas de administración en favor del predicho conjunto residencial, y que se relacionó como gastos de administración, se le requerirá al liquidador con la finalidad de que precise las fechas en las que se liquida esta suma y señale si la misma se relaciona, o no, con el crédito postergado que se encuentra también en favor de tal conjunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la Cooperativa Multiactiva

---

<sup>1</sup> Respaldo de la página No. 144 del expediente físico.

<sup>2</sup> Página 06 del archivo No. 23 del expediente digital.

Avanticoop frente al auto No. 61 del 13 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente, sin consideración alguna, los pagarés allegados por la antedicha cooperativa y el liquidador.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la apoderada de la anterior cooperativa al no haber sido reconocida a esta última como acreedora dentro de la presente liquidación.

**CUARTO: ABSTENERSE** de aceptar la subrogación allegada por el apoderado del acreedor Diego Fernando Valencia Ulloa, por lo señalado en precedencia.

**QUINTO: REQUERIR** al antedicho apoderado con el fin de que presente la subrogación en debida forma y establezca la procedencia de la misma de acuerdo al Código Civil (arts. 1666 y s.s.).

**SEXTO: NO APROBAR** los inventarios y avalúos allegados por el liquidador, por lo indicado con anterioridad.

**SEPTIMO: REQUERIR** al liquidador previamente designado con la finalidad de que, en los nuevos inventarios y avalúos que presente, precise que la acreencia del Conjunto Residencial Media Luna es postergada, acorde al auto de fecha 12 de mayo de 2021.

**OCTAVO: ADVERTIR** al liquidador que deberá tener presente la anterior situación al momento de presentar su respectivo proyecto de adjudicación, y la exclusión de cualquier acreencia que se encuentre en favor de la Cooperativa Multiactiva Avanticoop.

**NOVENO:** En igual sentido, **REQUIÉRASE** al liquidador para que, en los nuevos inventarios y avalúos, precise las fechas en las que liquida la suma de \$105'920.000, que fuera incluida como obligación de cuotas de administración en favor del Conjunto Residencial Media Luna, y para que señale si dicha suma se relaciona, o no, con el crédito postergado que se encuentra también en favor de tal conjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA